

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 DIC 2021 de dos mil veintiuno.

ASUNTO: Proceso ejecutivo 2018- 574

DEMANDANTE: HECTOR CUELLAR HURTADO.

DEMANDADO: LA FUNDACION APOYO AL DESARROLLO SOCIAL Y EMERSON SERRANO FIERRO.

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, y sin que se evidencie causal de nulidad, se decide lo que en derecho corresponda a la presente acción ejecutiva

I. ANTECEDENTES.-

II. LA DEMANDA:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho judicial y por intermedio de procurador judicial constituido para el efecto, **HECTOR CUELLAR HURTADO** por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la **FUNDACION APOYO AL DESARROLLO SOCIAL Y EMERSON SERRANO FIERRO**, con el fin de lograr el cobro de \$573.343.250.00, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual a partir del 30 de abril del 2018. Más \$50.000.000.00, que corresponde al saldo de la obligación contenida en el numeral 6 de la cláusula primera del contrato de transacción. Más los intereses moratorios a partir del 30 de abril del 2018, hasta cuando se verificara su pago y, además solicitó la respectiva condena en costas a cargo de la demandada.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones la parte actora, los relató de la siguiente manera:

"1.- Como resultado de un proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por mi poderdante señor HECTOR CUELLAR HURTADO contra la FUNDACION APOYO AL DESARROLLO SOCIAL y el señor EMERSON SERRANO FIERRO como persona natural y simultáneamente como representante legal de la FUNDACION, tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia Caquetá, y con el propósito, consensual, de finiquitar el proceso se celebró y firmó contrato de TRANSACCION que, en resumen, se concretó en los siguientes términos:

"a).- Como contraprestación a la terminación del proceso ejecutivo hipotecario Radicado bajo el No. 2017-00237-00 tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia Caquetá, impagado en su crédito, el señor EMERSON SERRANO FIERRO en su propio nombre y como Representante Legal de la FUNDACION APOYO AL DESARROLLO SOCIAL, en su condición de DEUDORES y DEMANDADOS en el citado proceso, comprometieron su responsabilidad personal y reconocieron adeudar al señor HECTOR CUELLAR HURTADO, mi poderdante, la cantidad de CUATRO MIL TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.037.150.645.00) MONEDA CORRIENTE, guarismo éste que se obligaron a cancelar en las siguientes formas y fechas (numeral 1 Cláusula PRIMERA Contrato Transacción).

b).- Un primer pago de UN MIL SETECIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$1,730.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, para ser cancelado el día 4 de Septiembre de 2017; esta obligación fue cumplida satisfactoriamente por los deudores e imputada a la obligación (segundo punto 1 Cláusula Primera Contrato de Transacción).

c).-Un segundo pago en cuantía de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, realizado el día 6 de Octubre de 2017; este abono, como el anterior, también fue efectuado por los deudores e imputado al crédito (Segundo punto 2 del Contrato de Transacción).

d).- Como un tercer pago, las partes señalaron la fecha del 15 de septiembre de 2017 para llevar a cabo el otorgamiento de la Escritura Pública mediante la cual los deudores daban en parte de pago el inmueble de matrícula 50N-20089166 ubicado en la carrera 11 B Bis No. 124-15 Apartamento 202, del Edificio ANSES I.P.H. de propiedad de señora TERESA DEL PILAR GANDUR GUTIERREZ DE PIÑERES, con la expresa manifestación del ACREEDOR y aceptación de los DEUDORES, que el inmueble "...se transfiere por el valor de su última compraventa..." (Punto 3 de la Cláusula PRIMERA del Contrato de Transacción). Con respecto a esta forma de pago (transferencia de un inmueble), las partes ACREEDOR Y DEUDORES en forma expresa y unánime, estipularon en los numerales 4 y Parágrafo y 5 de la Cláusula Primera del Contrato de Transacción, lo siguiente:

"...4. Que el valor comercial imputable a las obligaciones será por un máximo de MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.400.000.000,00), siendo éste considerado por el ACREEDOR como el tercer pago".

"PARAGRAFO: LAS PARTES acuerdan que de existir diferencia entre el avalúo comercial del inmueble a transferir y los MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.400.000.000.00), inicialmente calculados se cancelara su diferencia el día treinta (30) de noviembre 2017".

"5. Por otra parte se establece por parte de los DEUDORES (Señor EMERSON SERRANO FIERRO, y la FUNDACION APOYO AL DESARROLLO SOCIAL), que las reparaciones locativas acordadas al mencionado inmueble son:

- Cambio de pisos, por pisos en madera maciza, inmunizada y sellada.

Cambio de todas las baterías sanitarias.

Cambio y adecuación de los muebles y enseres de cocina (Estufa, Horno, gabinetes, griferías, etc.)

Resane y pintura de paredes con material de alta calidad.

Reparación o cambio de la totalidad de las puertas del inmueble (principal, habitaciones, baños, etc).

Reparación o cambio de los closet de las habitaciones.

Las partes establecen como fecha límite para la entrega de las adecuaciones el quince (15) de diciembre de 2017...". (Subrayado fuera del texto original).

e).- Los demandados EMERSON SERRANO FIERRO y la FUNDACION APOYO AL DESARROLLO SOCIAL, acordaron con el ACREEDOR señor HECTOR CUELLAR HURTADO que el cuarto y último pago, considerado como saldo de la obligación en cuantía de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$137.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, sería cancelado el 30 de Noviembre de 2017 (numeral 6 Cláusula PRIMERA del Contrato de Transacción).

2.- Los demandados EMERSON SERRANO FIERRO como persona natural y como Representante Legal de la FUNDACION APOYO AL DESARROLLO SOCIAL, incumplieron el CONTRATO DE TRANSACCION en los siguientes aspectos:

a).- No cancelaron ni han cancelado la diferencia entre los \$1.400.000.000.00 calculados como precio del inmueble y el valor comercial del mismo que fue de \$826.656.750.00, la cual arroja la cantidad de \$573.343.250.00, más los intereses moratorios, que es precisamente el valor que se cobra por medio de esta demanda en los literales a)- y b) de las pretensiones.

b).- No pagaron ni han cancelado en su totalidad la última cuota fijada en el numeral 6 de la Cláusula Primera del Contrato de Transacción, pues adeudan a la fecha la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) MONEDA CORRIENTE junto con los intereses moratorios a que se contraen los literales c) y d) de las pretensiones de este libelo.

c).- También incumplieron los DEUDORES el Contrato de Transacción al no haber ejecutado las reparaciones locativas a las que se obligaron en el punto 5 atrás transcrito.

3).- Los deudores EMERSON SERRANO FIERRO como persona natural y Representante Legal de la FUNDACION APOYO AL DESARROLLO SOCIAL estipularon en el numeral 9 de la Cláusula Primera del contrato de transacción lo siguiente :

9. LAS PARTES, establecen que como compensación por los daños causados por el DEUDOR, es decir LA FUNDACION APOYO AL DESARROLLO SOCIAL Y EMERSON SERRANO FIERRO, reconocen al ACREEDOR, es decir el señor HECTOR CUELLAR HURTADO la suma de MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.000.00), los cuales serán exigibles cuando se dé el desembolso del PROYECTO DEL CENTRO DE INVESTIGACION Y PROCESAMIENTO AGRICOLA SAN SEBASTIAN,

el cual se desarrollara en la ciudad de Florencia Caquetá, en los predios de la FUNDACION APOYO AL DESARROLLO SOCIAL Y EMERSON SERRANO FIERRO, los cuales serán respaldados mediante pagare en blanco con carta de instrucción a favor del ACREEDOR, es decir el señor HECTOR CUELLAR HURTADO, el cual será firmado el día seis (6) de septiembre de 2017 por parte de LA FUNDACION APOYO AL DESARROLLO SOCIAL Y EMERSON SERRANO FIERRO..."

4).- El deudor demandado EMERSON SERRANO FIERRO como persona natural y como Representante Legal del Ente Jurídico firmó, en blanco, el PAGARE marcado con el No, 001 y la AUTORIZACION dada a su ACREEDOR señor HECTOR CUELLAR HURTADO; en esta última de manera expresa los DEUDORES hicieron las siguientes manifestaciones:

"...por medio del presente escrito, manifiesto que le faculto a usted, de manera permanente e irrevocable para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno de alguna de las obligaciones que hemos adquirido con usted, derivadas de los negocios comerciales y contractuales bien sean verbales o escritos sin previo aviso, proceda a llenar los espacio en blanco del pagare No. 001, que he suscrito en la fecha a su favor y que se anexa, con el fin de convertir el pagare, en un documento que presta merito ejecutivo y que está sujeto a los parámetros legales del Artículo 622 del Código de Comercio..."

"1. El espacio correspondiente a 'la suma cierta de' se llenará por una suma igual a la que resulte pendiente de pago de todas las obligaciones contraídas con el acreedor, por concepto de capital, intereses, seguros, cobranza extrajudicial, según la contabilidad del acreedor a la fecha en que sea llenado el pagare."

"2. El espacio correspondiente a la fecha en que se debe hacer el pago, se llenara con la fecha correspondiente al día en que sea llenado el pagare, fecha que se entiende que es la de su vencimiento...". (Subrayas fuera del original).

5).- Tanto el pagaré en blanco como la carta de autorización para llenarlo, cumplieron con la autenticación ante la Notaria 39 de Bogotá con fecha 13 de Septiembre de 2017 la cual se considera fecha cierta de los citados documentos 253 C.G.P.).

6.- Con base en la AUTORIZACION dada por los DEUDORES y de la que ha hecho mérito líneas atrás, el ACREEDOR señor HECTOR CUELLAR HURTADO procedió a llenar el Pagaré No. 001 por la suma total de MIL SEIS CIENTOS VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.623.343.250.00) MONEDA CORRIENTE.

7).- De la cantidad citada en el numeral anterior solamente se demanda el pago de la suma de SEIS CIENTOS VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$623.343.250.00) MONEDA CORRIENTE por ser cantidades claras, expresas y exigibles y de consiguiente prestan mérito ejecutivo.

8).- No obstante estar la suma de MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.000.00) incorporados en el Pagaré 001 aceptado por los DEUDORES DEMANDADOS, este valor no se "incluye en la demanda por cuanto LAS PARTES condicionaron su exigibilidad a " ...cuando se dé el desembolso del PROYECTO DEL CENTRO DE INVESTIGACION Y PROCESAMIENTO AGRICOLA SAN SEBASTIAN, el cual se desarrollara en la ciudad de Florencia Caquetá, en los predios de la FUNDACION APOYO AL DESARROLLO SOCIAL Y EMERSON SERRANO FIERRO, los cuales serán respaldados mediante el presente pagare en blanco con carta de instrucción a favor del ACREEDOR, es decir el señor HECTOR CUELLAR HURTADO, el cual será firmado el día 6 de septiembre de 2017 por parte de la FUNDACION APOYO AL DESARROLLO SOCIAL..."

9).- Debe quedar claro en este libelo demandatorio, tanto para los DEUDORES como para la JURISDICCION, que la parte ACREEDORA de ninguna manera renuncia a esta acreencia la cual hará efectiva ya inter partes o a través del órgano Judicial una vez se logre obtener la prueba de su exigibilidad.

10).- Las partes, DEUDORES -Y ACREEDOR en el contrato de TRANSACCION, específicamente en la CLAUSULA CUARTA plasmaron la siguiente CONDICION RESOLUTORIA: El incumplimiento de una de cualquiera de las obligaciones que contrae EL DEUDOR, deja en libertad AL ACREEDOR para reiniciar y llevar a su término, ipso-facto, el cobro ejecutivo de la obligación dineraria ante la justicia ordinaria civil, sin que deba mediar \therefore reconvencción alguna..."

11.- Los DEMANDADOS, hasta la fecha de presentación de esta demanda NO han cancelado ni el capital ni los intereses que se demandan, por consiguiente se encuentran en mora de hacerlo desde el día 30 de abril de 2018.

12).- El documento (Pagaré 001) que se anexa a esta demanda, como base de la acción, es un título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los DEMANDADOS de pagar una suma líquida de dinero junto con sus intereses, constituye plena prueba contra ELLOS, y por consiguiente presta mérito ejecutivo.

13).- Solicito al señor Juez que en la oportunidad procesal correspondiente se condene a los DEMANDADOS al pago de las costas del proceso."

ACTUACION PROCESAL. Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado UNA VEZ SUBSANDA la demanda mediante auto del 11 de febrero del 2019, libró orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor **HECTOR CUELLAR HURTADO** y en contra de la **FUNDACION APOYO AL DESARROLLO SOCIAL Y EMERSON SERRANO FIERRO**, por la suma de \$623.343.250.00 representados en el pagaré 001, así como los intereses moratorios a la efectiva mensual desde el 30 de abril del 2018, hasta cuando se verificara su pago. El auto en cuestión se le notificó a la demandada en forma personal el 30 de abril del 2019, quien dentro de la oportunidad contestó la demanda y propuso excepciones.

Del escrito de excepciones formulado por la demandada, mediante auto de fecha 8 de julio del 2020, se corrió traslado por el término de 10 días a la parte demandante, quien dentro de la oportunidad legal se pronunció al respecto.

En decisión del 8 de octubre de 2020, se citó a las partes y sus apoderados a la audiencia de que trata EL artículo 372 del C. G. de P, la que se adelantara como se determina en el acta del 18 de noviembre. Allí se agotaron la conciliación con los resultados que da cuenta la misma, la cual no se pudo conciliar por la inasistencia del demandado a la misma, se surtió saneamiento fijación del litigio y se abrió el proceso a pruebas decretándose las solicitadas y, posteriormente, en esta audiencia de instrucción y juzgamiento, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, término que fuera aprovechado por las partes como da cuenta el audio.

LA EXCEPCION: Como ya se anotara, el APODERADO de la demandada oportunamente propuso excepciones de mérito la que denominó " PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION " fundada en el cumplimiento a lo pactado en el documento de transacción suscrito el 6 de diciembre del 2017. Además, propuso COBRO DE LO NO DEBIDO, basada en los mismos argumentos. también formuló INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR FALTA DE CLARIDAD, que la suma de \$573.343.250.00, no fue calculada, establecida con el procedimiento determinado por las partes en el parágrafo del numeral 3 del contrato de transacción.

III CONSIDERACIONES:

De los Presupuestos procesales: No existe reparo que formular con relación a los denominados presupuestos procesales toda vez que los requisitos necesarios establecidos en la ley se encuentran cumplidos. En efecto, la demanda reúne los requisitos generales de forma, las partes son capaces, pues no obra prueba que indique lo contrario, y estas han concurrido al proceso representadas por abogados inscritos, lo que determina su capacidad procesal y, la competencia, atendidos los factores que la delimitan radica en este despacho, todo lo cual permite un pronunciamiento de fondo en el presente.

Revisado el diligenciamiento no encuentra el Juzgado irregularidad con alcances de nulidad que imponga previo pronunciamiento, lo que determina fallo de mérito en la instancia.

Revisión Oficiosa de la Ejecución:

Siendo el deber oficioso de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida en el asunto, observase que el documento aportado como base de la acción- pagaré-, satisfacen los requisitos contenidos en los arts. 422 del C. G del P, y 613 del C. de Co., para ser considerado título ejecutivo y del mismo fluye que el demandante, en cuanto a beneficiario y los demandados, giradores, tienen respectivamente legitimidad activa y pasiva en esta causa para enfrentarse. Así las cosas, el auto en cuestión se encuentra ajustado a derecho.

Entrando en el estudio de las excepciones de mérito propuesta respecto AL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, fundada en el cumplimiento a lo pactado en el documento de transacción suscrito el 6 de diciembre del 2017. COBRO DE LO NO DEBIDO , BASADA en los mismos argumentos . y sobre la INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR FALTA DE CLARIDAD al respecto Preciso es destacar, en un comienzo, que por la propia naturaleza del proceso ejecutivo –que por serlo difiere diametralmente de los demás-, las pretensiones han de apoyarse necesariamente en un título que, por la conocida teoría de la apariencia, dispense al juzgador de entrar en la fase de discusión. Es por ello por lo que la orden de pago se profiere con base en los factores o elementos que obren ante el juez en el momento en que se dicta, lo que ordinariamente implica una condena que se hace – sin oír la parte contraria- frente a la prueba incuestionable, en principio, de la obligación, desde luego con el lleno de los requisitos inherentes a la relación sustancial que aparezca de manifiesto. En otros términos, de determinar por sí solo el documento o documentos han de probar el derecho sustancial, lo que no es posible hacerlo en forma diferente sino con el título mismo, dado que, se reitera, en el proceso ejecutivo, por su propia índole, en el cual se ejecuta una obligación, es indispensable presentar el título que sin más sirva válidamente de base del recaudo, para que el juzgador la decrete con el solo examen de los documentos presentados, o sea que se examina el título más que los simples requisitos de orden formal de la demanda.

En este orden de ideas, es indiscutible admitir que el título-valor aportado como fuente de la obligación, por ser perfecto desde el punto de vista de los requisitos exigidos por la ley sustantiva mercantil, autorizaba la orden de pago, punto de vista desde el cual el reparo exceptivo frente a la inexigibilidad de la obligación, no admite reparo alguno, en la medida que existe un documento válidamente girado con una carta de instrucciones mediante la cual se impartieron unas precisas instrucciones y sobre el cual la parte demandada no formulo reparo alguno, razón suficiente que conlleva a la improsperidad de la excepción .

No obstante, es de resaltar que atendiendo las clausulas contenidas en el documento de transacción, las partes aquí intervinientes por el proceso adelantado dentro del proceso

hipotecario con No. 2017-990-701, y por las obligaciones allí ejecutadas, determinaron como deuda total la suma de \$4.037.150.645.oo. (num 1 del documento folio 35).

De ese monto se hizo el siguiente pago \$1.730.150.645.oo, el 4 de septiembre del 2017. Un segundo pago el 6 de octubre del 2017, por valor de \$400.000.000.oo, pago aceptados por las partes.

La transferencia de dominio del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20089166 ubicado en la carrera 11B bis No. 124ª-15 apto 202, estableciendo un valor comercial de \$1.400.000.000.oo considerado por el acreedor como un tercer pago. Pero adicional a lo anterior en el numeral 4 establecieron en el párrafo; "que de existir diferencia entre el avalúo comercial del inmueble a transferir y los \$1.400.000.000.oo, inicialmente calculados se cancelará su diferencia el 30 de noviembre del 2017.

Un cuarto y último pago de \$137.000.000.oo, el 30 de noviembre del 2017.

Las partes de mutuo acuerdo y en virtud al primer pago de \$1.730.000.000.oo, condonaron \$370.150.645.oo, descontables al monto total.

Adicional a lo anterior la parte demandada reconoció en favor del demandante la suma de \$1.000.000.000.oo, como compensación de daños, monto que se haría exigible cuando se diera el desembolso del proyecto Agrícola San Sebastián.

Reconoció el demandado en favor del abogado OMAR JUAN CARLOS SUAREZ, como pago de honorarios la suma de \$150.000.000.oo. de los cuales le cancelarían el 15 de septiembre \$100.000.000.oo, y \$50.000.000.oo, el 30 de septiembre del 2017.

Ahora bien, el 30 de septiembre del 2017, el demandado mediante escrito debidamente autenticado, facultó al demandante, de manera permanente e irrevocable para que, "en caso de incumplimiento en el pago oportuno de alguna de las obligaciones que hemos adquirido con usted, derivadas de los negocios comerciales y contractuales bien sean verbales o escritos; sin previo aviso, proceda a llenar los espacios en blanco del pagaré No. 001 que he suscrito en la fecha a su favor y que se anexa, con el fin de convertir el pagaré, en un documento que presta mérito ejecutivo y que esta sujeto a los parámetros legales del art. 622 del Código de Comercio.

Documentos que constituyen la base de la ejecución, el cual no fue tachado ni redargüido de falsos, constituyéndose en plena prueba de los montos reclamados, los cuales contienen, de acuerdo a los hechos de la demanda la diferencia del valor del inmueble con folio de matrícula No. 50N-1100100038, transferido por valor de \$826.656.750.oo, según escritura pública No. 9145 del 11 de noviembre del 2017, de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá., esto es, \$ 573.343.250.oo., más \$50.000.000.oo, que no cancelaron de la última cuota señalada en el numeral sexto de la cláusula primera del contrato. Más el monto de los \$1.000.000.000.oo, reconocidos como compensación de daños, no obstante, respecto de este último valor, no se está cobrando en esta acción en razón a que no se ha determinado el desembolso allí indicado. Y si es exigible, porque se

establecieron unas fechas específicas de pago, aunado a unas precisas instrucciones para el llenado del documento.

Con respecto a las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, no cuenta este despacho con pruebas, fehacientes y suficientes, que prueben el pago de las obligaciones a que se contrae el contrato de transacción: Si bien existe copia de memorial presentado ante el Juzgado, y se allegó el proceso, se evidencia que allí se solicitó la terminación del proceso por el cumplimiento de los acuerdos, pero no indica que se terminará el proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas, debiendo la parte demandada no solo acreditar la terminación del proceso, sino demostrar por otros mecanismos el pago total de las obligaciones, pero no obstante lo anterior tenemos que dentro del acuerdo suscrito entre las partes se entregó un bien por un precio específico, el cual no fue vendido por el precio establecido y la diferencia entre dicho valor y el precio acordado, es por la cual se está ejecutando.

Entonces ante la inexistencia de prueba alguna que demuestre las excepciones formuladas, no queda más que declarar la improcedencia de las mismas como así se declarara y se procederá como lo manda el numeral 4 del artículo 443 del C. G. de P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado QUINCE Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones formuladas por el extremo pasivo denominadas **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”** E **“INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE CLARIDAD”**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenase continuar la ejecución por las obligaciones en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 11 de febrero del 2019..

TERCERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague al demandante el crédito que se cobra y las costas lo anterior previo avalúo de los bienes.

CUARTO: **ORDENAR** que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P, se presente la liquidación del crédito.

QUINTO: **CONDENAR** en costas al demandado en favor de la demandante.

Por secretaría practíquese la liquidación en este asunto, incluyendo dentro de las mismas la suma de \$ 7'000.000 como agencias en derecho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


GILBERTO REYES DELGADO

Juez

Bogotá, D. C. La anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No. 095
hoy 15 DIC 2021

El Secretario,


NANCY LUCIA MORENO